

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	RESCISION PARTICION POR NULIDAD
Demandante:	HERNANDO ALFONSO ESCOBAR
Demandado:	MAYBELLINE SALCEDO MENDOZA
Radicación:	110013110011-2021-00755-00
Asunto:	CALIFCA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de rescisión partición por nulidad incoada por HERNANDO ALFONSO ESCOBAR, en contra de MAYBELLINE SALCEDO MENDOZA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya la séptima pretensión y las que de ella se deriven, toda vez que la declaratoria de la sanción establecida en el artículo 1824 del C.C., es consecuencia del proceso de ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal; luego se trata de un proceso distinto al cual se está aquí incoando. (No. 22, articulo 22 C.G.P).

2.-Amen del fundamento anterior, deberá excluir las pretensiones 5, 6; por no pertenecer estas a la naturaleza del presente asunto.

3.-Teniendo en cuenta lo señalado, debe excluir las pretensiones subsidiarias que invoca y las cuales buscan la mencionada sanciones y condenas.

4.-Excluya los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11º, por no ser relevantes en el asunto en esencia a probar. (No. 5, art. 82 C.G.P).

5.-Si el fin pretendido es simplemente inventariar bienes que no se relacionaron en el tramite liquidatorio, deberá direccionar la acción a la demanda de "partición adicional de bienes de la sociedad conyugal". (Art. 518 C.G.P.).

6.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Inciso 3º del artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º y 3º del Estatuto Procesal General y Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º,5º y 11º, y artículo 90 numerales 1º y 3º del Código General del Proceso.

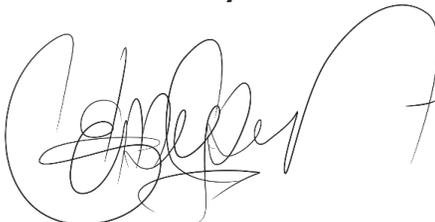
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de rescisión participación por nulidad incoada por HERNANDO ALFONSO ESCOBAR, en contra de MAYBELLINE SALCEDO MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, esta
providencia se notifica en el ESTADO No. 72

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA